



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2079

RADICACIÓN: 76-001-3403-003-2021-00161-00  
DEMANDANTE: María Rosario Medina Pulecio  
DEMANDADOS: Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Casa de  
Justicia de Siloé  
Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela formulada por la señora María Rosario Medina Pulecio, actuando a través de profesional del derecho, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la justicia y a la propiedad privada en contra de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Casa de Justicia de Siloé, mencionando que vincula como accionado al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en vista de que la solicitud se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Ahora bien, del examen realizado al escrito de tutela se desprende que la accionante elevó solicitud de medida provisional pretendiendo que se suspenda la orden de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-57192 fijada para el 23 de diciembre de 2021, al estimar que el auto que la fijó no se encuentra en firme, es preciso señalar que la misma no podrá despacharse favorablemente, como pasa a explicarse.

Atendiendo la procedencia de la medida provisional, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a*

*petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.*

Por otra parte, con relación a la medida provisional la H. Corte Constitucional, en auto 258 de 2013, expresó: “(...) *Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.*

Así pues, para que proceda dicha medida provisional debe el accionante acreditar no solo la ocurrencia de un perjuicio irremediable sino se adopta la medida. Perjuicio Irremediable que según la Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En ese orden de ideas, aplicados los preceptos normativos descritos, las exigencias para que proceda una medida provisional al caso concreto y la finalidad que persigue la misma, el Despacho advierte que ninguna se cumple, toda vez que de los hechos narrados en el libelo de tutela no se infiere un riesgo inminente o amenaza que pueda afectar o empeorar la situación de la accionante, motivo por el cual se negará.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la justicia y a la propiedad privada, interpone la señora María Rosario Medina Pulecio, por intermedio de profesional del derecho en contra de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Casa de Justicia de Siloé y del Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de Medida Provisional solicitada por el actor, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: VINCULAR al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Cali, y a los intervinientes del proceso identificado con la radicación 760014003-033-2018-00221-00, para que se pronuncien al respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que deberá disponer de manera inmediata la NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN Y VINCULACIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes en el proceso identificado con la radicación No. 760014003-033-2008-00121-00, e igualmente deberá remitir a este Despacho las constancias de notificación.

QUINTO: ORDENAR al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que deberá remitir a este Despacho el expediente judicial electrónico objeto de la presente queja constitucional radicado con el número No. 760014003-033-2008-00121-00.

SEXTO: OFICIAR a los accionados y vinculados, para que a más tardar dentro de un (1) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y suministren toda la información que estime conducente con relación a los hechos planteados por el aquí accionante.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GUILLERMO GALINDO COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. y portador de la T.P. 29.123 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez